



Resolución del Procurador General del Estado

N° 40-2020-PGE/PG

Lima, 7 de agosto del 2020

VISTOS:

El Informe N° 53-2020-PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Oficio N° 1890-2018-1-3301-JR-PE-01 del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 con la finalidad de optimizar el Sistema, garantizado el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326 define al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/las procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/las





Resolución del Procurador General del Estado

N° 40-2020-PGE/PG

procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al numeral 15 del artículo 19 del citado decreto legislativo, es función del/la Procurador/a General del Estado resolver las controversias sobre la competencia de los/as procuradores/as públicos/as, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera;

Que los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 del referido decreto legislativo, disponen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional; por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; además mantiene relación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúa con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia;

Que, con oficio de Visto, la Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, solicita al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que resuelva la controversia de competencia suscitada entre la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao, en la investigación contenida en el Expediente N° 01890-2018-1-3301-JR-PE-01, seguida contra Eduardo Pérez Quintana, Samuel David Cueva Flores y Raimundo Villalobos Alcalde, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio arqueológico en agravio de Estado; siendo que, de los documentos alcanzados por dicho órgano judicial, se desprende que mediante Disposición N° 4 de fecha 6 de diciembre del 2018, el fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra los referidos imputados, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada y atentados contra el patrimonio arqueológico, en agravio del Gobierno Regional del Callao y del Ministerio de Cultura;

Que de la citada Disposición N° 4 se advierte que la formalización de la investigación preparatoria se fundamenta en que el bien objeto del litigio ubicado en el Cerro Cachito, Pachacútec, del distrito de Ventanilla de la región Callao, se encuentra declarado como patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC, de fecha 30 de setiembre del 2004, el cual fue invadido en parte de su extensión (lado norte vértices 2 y





Resolución del Procurador General del Estado

N° 40-2020-PGE/PG

3, cercado el vértice 3, área correspondiente a la Mz. Q del Mini Parque Industrial del Cerro Cachito) por personas naturales, entre las que se encuentran los imputados antes mencionados, quienes instalaron módulos de vivienda construidos con madera, hechos que fueron verificados y corroborados por la fiscalía, constatándose además, la construcción de un cerco perimétrico a escasos metros de la dirección sur de dicho patrimonio cultural y que gran parte de los hitos de delimitación colocados por el Ministerio de Cultura fueron retirados; con lo que se comprobaría una afectación al referido sitio arqueológico;

Que en la presente investigación se encuentran apersonados y constituidos como actor civil ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y la Procuraduría Pública Regional del Callao;

Que, con el informe de Visto, el Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, informa que en el caso concreto que nos ocupa existe una evidente controversia de competencia entre el Procurador Público del Ministerio de Cultura y el Procurador Público Regional del Callao, al encontrarse ambos operadores del Sistema apersonados y constituidos como actor civil en el referido proceso; concluyendo que corresponde ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado, en la investigación penal contenida en el Expediente N° 01890-2018-1-3301-JR-PE-01, al Procurador Público del Ministerio de Cultura, ello en razón al ilícito penal que se investiga, es decir, el delito contra el patrimonio arqueológico en agravio de Estado, y al bien jurídico tutelado (bienes culturales pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación), respecto del cual el referido ministerio tiene la atribución legal y el deber de cautelarlo y protegerlo;

Que del citado informe de visto se desprende que, para resolver la controversia, es conveniente seguir el marco directriz que pondera y/o privilegia la especialidad, experiencia y conocimiento sobre la materia, aplicable al caso específico que nos ocupa, a fin de realizar una adecuada valoración para resolver las controversias sobre la competencia entre procuradores públicos; así también, se considera el hecho de que cada procuraduría pública, independientemente de su dominio en el ámbito del derecho procesal y el jurídico, ostenta un mejor y mayor conocimiento, experiencia y especialidad en materia técnica - legal específica relacionada al sector o entidad en la cual cumple sus funciones, con respecto de las otras que operan en el Sistema; en este caso en concreto está referida a la afectación al patrimonio cultural de la Nación, sobre la cual versa la litis. Estando además a que, en la investigación fiscal, la hipótesis criminal está enfocada en la comisión del delito contra el patrimonio





Resolución del Procurador General del Estado

N° 40-2020-PGE/PG

arqueológico en agravio de Estado; y atendiendo a los principios rectores de especialización, eficacia y eficiencia que rigen la defensa jurídica del Estado, es evidente que la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura es el órgano que debe continuar ejerciendo la defensa de los intereses del Estado en el proceso penal signado con el Expediente N° 01890-2018-1-3301-JR-PE-01;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por el numeral 15 del artículo 19 del citado decreto legislativo,

SE RESUELVE:

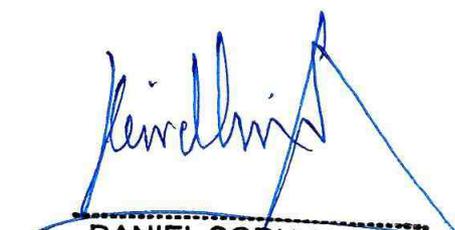
Artículo 1.- Determinar la competencia del Procurador Público del Ministerio de Cultura, para que continúe ejerciendo la defensa única de los intereses del Estado, en la investigación fiscal mencionada en la parte considerativa de la presente resolución y en los procesos que de la misma se deriven.

Artículo 2.- Disponer que el Procurador Público Regional del Callao coadyuve en el ejercicio de la defensa única que ejerce el Procurador Público del Ministerio de Cultura, en la investigación y procesos referidos en el artículo precedente.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Cultura, al Procurador Público Regional del Callao y al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.




DANIEL SORIA LUJAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO